

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

[J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja constancia que, debido a la indisponibilidad en los servicios digitales de la Rama Judicial, como consecuencia del ataque cibernético, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, dispuso suspender los términos judiciales en el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

*Victoria López*

**VICTORIA EUGENIA LÓPEZ LÓPEZ**

Secretaria.

**AUTO No. 2302**

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	WILLIAM DARIO ORDOÑEZ ARDILA
Radicado:	190014003003-2020-00311-00

**OBJETO DE LA DECISION**

En la fecha, pasa a despacho el presente proceso EJECUTIVO, formulado por el BANCO PICHINCHA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra WILLIAM DARIO ORDOÑEZ ARDILA, a fin de resolver sobre la solicitud de REDUCCIÓN CUOTA DE EMBARGO, con el fin de garantizar el mínimo vital de su núcleo familiar, por cuanto es el único ingreso que percibe; solicitud remitida al correo institucional el día 14 de septiembre de 2023.

**ANTECEDENTES**

De la realidad procesal vemos como nos encontramos frente a una demanda de menor cuantía y el despacho no puede desconocer el artículo 73 del C.G.P. y las previsiones del Decreto 196 de 1.971, por lo que el demandado no puede comparecer al proceso a nombre propio, sino por conducto de un abogado legalmente autorizado, ya que el señor WILLIAM DARIO ORDOÑEZ ARDILA no demuestra tal calidad.

**CONSIDERACIONES**

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que estas o aquellas, puedan variarlas

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

[J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

a su arbitrio, siendo necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para llegar a una decisión definitiva.

Es un imperativo constitucional que el acceso a la administración de justicia, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de este no es necesaria.

El artículo 28 del Decreto 196 de 1.971, se ocupa de establecer algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito.: *“procesos de mínima cuantía, diligencias administrativas de conciliación, procesos de única instancia en materia laboral, en actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros entrega o seguridad de bienes con la salvedad que la actuación posterior a que dé lugar la misma debe ser patrocinada por abogado inscrito “.*

A su vez el artículo 29 ibidem, consagra otra excepción que indica que se podrá litigar en causa propia o ajena sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: *“En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos”.*

Es por lo anterior y ante la claridad de las normas transcritas, que deberá el despacho abstenerse de dar trámite a la solicitud de Reducción Cuota De Embargo formulada por el señor WILLIAM DARIO ORDOÑEZ ARDILA a nombre propio, por encontrarnos frente a un entendimiento razonable de las normas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** el despacho, de dar trámite a la solicitud de Reducción Cuota De Embargo, incoada por el señor WILLIAM DARIO ORDOÑEZ ARDILA de fecha 14 de septiembre de 2023, dentro del presente proceso EJECUTIVO formulado por BANCO PICHINCHA S.A., por intermedio de apoderado judicial en su contra, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/sdq